

ORGANISMO  
PARA LA PROSCRIPCIÓN  
DE LAS ARMAS NUCLEARES  
EN LA AMÉRICA LATINA  
Y EL CARIBE



Distr.  
GENERAL

S/INF.444 Corr.1  
10 mayo de 1991.

---

SECRETARIA  
Décimosegundo Período Ordinario de Sesiones  
México, D.F., Mayo 8-10 de 1991.

PROYECTO DE INSTRUMENTO JURIDICO INTERNACIONAL QUE ESTABLECE  
UNA PROHIBICION SOBRE LA CONTAMINACION RADIOACTIVA DEL MEDIO  
MARINO COMPRENDIDO EN LA ZONA DE APLICACION DEFINITIVA DEL  
TRATADO DE TLAHELCO

INTRODUCCION:

(1) TRATADO VERSUS PROTOCOLO: Para los efectos de poner la prohibición sobre contaminación radiactiva en el medio marino de la zona del Tratado de Tlatelolco en un instrumento jurídico eficaz, una de las cuestiones que pueden provocar dudas es la de si debe celebrarse un nuevo tratado o un protocolo adicional del Tratado de Tlatelolco. Desde el punto de vista del análisis jurídico, esta cuestión envuelve sólomente una elección entre efectuar más o efectuar menos actividad jurídica en la creación del nuevo instrumento.

En las normas de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, tanto un protocolo como un tratado tendrían que cumplir los requisitos establecidos en dicha Convención para producir obligaciones internacionales.

Un protocolo, sin embargo, descansa en la noción de ser un instrumento adicional de un tratado, y mientras el nombre tratado es generalmente reservado a instrumentos que regulan totalmente sobre una determinada materia, un protocolo adicional de un tratado es considerado como una extensión de las normas del tratado a otras materias que se reputan afines a las materias sobre las que el tratado versa. En vista de aquella afinidad, con el protocolo adicional se pretende, por ejemplo, aprovechar el aparato institucional ya establecido en el tratado, y dotar a ese aparato con facultades para actuar sobre las nuevas materias. De tal modo, resulta innecesario establecer para las materias del protocolo una nueva institución, ni la actividad jurídica de creación del nuevo instrumento debe gastarse en la búsqueda de consenso necesaria para formular una estructura institucional.

Pero la distinción entre el nombre de "tratado" y el nombre de "protocolo" es asaz volátil. En efecto, es perfectamente posible redactar un instrumento que sea llamado "tratado", en forma de aprovechar la institucionalidad existente en otro tratado general que versa sobre materias afines a las del nuevo tratado. Se puede incluso establecer en el último que este tratado debe ser leído e interpretado como una extensión del tratado anterior, y que las normas del tratado anterior se aplicarán igualmente al nuevo tratado, salvo en cuanto las disposiciones del último hayan modificado las normas del anterior. La relación jurídica entre los dos instrumentos es la misma que antes se ha descrito para la relación "tratado"- "protocolo adicional", sólo que esta vez se ha hablado de una relación "tratado"- "tratado".

En substancia, la Única diferencia entre estas dos opciones de forma de instrumento jurídico radica en que en la opción "tratado" debe desplegarse una mayor actividad jurídica de creación, puesto que es necesario lograr nuevos consensos de las partes en todas las materias del acuerdo, las complejas y las simples, y se corre quizás el riesgo de no lograr consenso en áreas en que ya existía acuerdo en virtud del tratado anterior, creándose de tal modo zonas de contradicción.

En la opción "protocolo", en cambio, se aprovecha el consenso ya existente, se construye sobre esa base firme, y se promueven nuevos acuerdos sólomente con respecto a nuevas áreas.

En el fondo, la decisión sobre si debe hacerse un tratado o un protocolo, envuelve una evaluación de los elementos políticos en juego. Si se cree con relativa certidumbre que es posible lograr consenso en todas y cada una de las muchas áreas que deben cubrirse en un nuevo tratado, quizás lo más aconsejable sea celebrar un nuevo tratado. Si la situación no es estimada en esta forma, lo apropiado podría ser la suscripción de un protocolo.

Es quizás conveniente señalar que un protocolo adicional sobre la prohibición de contaminar radiactivamente el medio marino de la zona del Tratado de Tlatelolco, no es propiamente una "reforma" que modifica las normas existentes del tratado, en el sentido de hacerlas operar en una forma distinta a la originalmente establecida en el Tratado, sobre las mismas materias. En efecto, lo que el protocolo adicional hace es "extender" las disposiciones originales del Tratado a las nuevas materias, sin cambiarles el curso que tuvieron originalmente para las materias del Tratado. En este sentido, el protocolo adicional no es una "reforma" que pueda concluirse con sujeción al procedimiento del Artículo 29 del Tratado. Y esto es así aún cuando el texto del protocolo que se propone señala que su "reforma", la "reforma" del protocolo, estará regulada por la norma sobre "reforma" contemplada en el Tratado, con lo que, precisamente, "extiende" la norma sobre "reforma" del Tratado a las nuevas materias reguladas en el protocolo adicional.

En el presente proyecto se utiliza la fórmula de un protocolo adicional al que se denomina Protocolo Adicional III, pero eel Consultor infrascrito está llano a proporcionar el texto de un tratado, si ésta fuere la elección del OPANAL.

(2) LA PROHIBICION DE CONTAMINACION RADIATIVA DEL MEDIO MARINO:

La norma sobre la prohibición establecida en el Artículo 1 contiene una limitación general y absoluta del depósito en cualquier forma de desechos y materiales radiactivos en el medio marino del Tratado.

Para apreciar cabalmente la eficacia de esta cláusula del Protocolo es preciso efectuar aquí un breve análisis. Es lógico suponer que los Estados que serán las Partes Contratantes de este Protocolo, son las mismas Partes Contratantes del Tratado de Tlatelolco, y todos estos Estados, sea en una forma geográfica insular o continental, constituyen Estados ribereños del medio ambiente marino comprendido en la Zona del Tratado de Tlatelolco. Parece evidente que la soberanía irrestricta que los Estados ribereños poseen sobre el mar territorial incluye en su jurisdicción la facultad de legislar sobre una prohibición general y absoluta como la que se propone en este Protocolo. Confirma esta aseveración lo dispuesto en la Convención sobre el Derecho del Mar, Art. 2 (1), (2) y (3).

Parece también claro que un Estado ribereño puede establecer una prohibición como la del Protocolo sobre su Zona Económica Exclusiva. En efecto, el Estado ribereño tiene sobre dicha Zona jurisdicción con respecto a la protección y preservación del medio marino y derechos de soberanía para los efectos, entre otros, de conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho del mar y del lecho y el subsuelo del mar, véase la Convención sobre el Derecho del Mar, Art. 56 (b) (iii) y (a).

Sobre la Alta Mar comprendida en la Zona de Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco, empero, los Estados ribereños parecen carecer de jurisdicción que les permita establecer una prohibición como la del presente Protocolo, por lo menos con un grado de eficacia obligatoria frente a terceros Estados semejante al grado de eficacia que para terceros estados tendría la prohibición establecida en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva por el Estado ribereño competente. En efecto, la Alta Mar, que comprende las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico, está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, véase la Convención sobre el Derecho del Mar, Art. 86 y 87 (1) y (2). Los Estados ribereños, consecuentemente, no están

dotados de soberanía en el derecho internacional para adoptar medidas que consistan en una prohibición que tenga por objeto restringir, limitar, o impedir el ejercicio de la libertad que el derecho internacional reconoce a otros Estados, sean ribereños o sin litoral, sobre la Alta Mar.

No existiendo por lo tanto en el derecho internacional general, consuetudinario, codificado en la Convención sobre el Derecho del Mar, una norma basada en la práctica de los Estados que hubiera sido recogida en la codificación sobre el Derecho del Mar, que autorice la imposición de obligaciones internacionales sobre los Estados no ribereños en relación a la Alta Mar más allá de los límites jurisdiccionales de los Estados ribereños, la única posibilidad de establecer dicha obligación de reconocer y respetar la prohibición del Protocolo tendría que originarse en un acuerdo internacional. De acuerdo con las disposiciones de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, Art. 34, los Estados no ribereños que no sean Partes Contratantes del Protocolo, son terceros Estados a dicho Protocolo, y la obligación de respetar la prohibición Protocolar no les afectaría, a menos que consintieran en ello por escrito, Art. 35 de la misma Convención.

No parece, en consecuencia, que hubiera una posibilidad cierta de hacer que terceros Estados respetaren la prohibición del Protocolo, a no ser que se les invitara a suscribir un instrumento jurídico adicional, que para los efectos de este proyecto llamaremos Protocolo Adicional III-A, en el cual lisa y llanamente los terceros Estados reconocieran las disposiciones del Protocolo III y la prohibición contenida en ellas, y se comprometieran a respetar dicha prohibición.

Es posible, aunque ésta es ya una evaluación política más que jurídica, que esta invitación a los terceros Estados fuera más favorablemente acogida por ellos, si fuere acompañada de una declaración de las Partes Contratantes del Protocolo Adicional III, en la que dichas Partes Contratantes se comprometen a no efectuar actos u omisiones de contaminación radiactiva en el medio ambiente marino que se halle fuera de la Zona de Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco, y cuya eficacia quedaría explícitamente condicionada a expresiones por parte de los terceros Estados de su intención de obligarse por las disposiciones del Protocolo Adicional III-A.

- - -

(3) DESECHOS O MATERIALES RADIATIVOS Y NO RADIATIVOS:

Una de las cuestiones difíciles de esta materia es la determinación de ser los desechos o materiales radiactivos o no radiactivos. El Protocolo ha elegido una posición ecléctica en esta area. En efecto, mientras se ha seguido en cierto modo el criterio de la Convención de Nouseia, de 1986, en el sentido de explicitar en el Art. 3 del Protocolo los materiales que no se reputan radiactivos en términos relativamente objetivos, también se ha considerado oportuno dotar al Secretario General del OPANAL, que lo sería también para los efectos de la administración de las materias de Protocolo, con amplias facultades, relativamente discrecionales, para hacer estas determinaciones. Estas atribuciones del Secretario General se contemplan en los Arts. 3 y 6 del Protocolo.

(4) CONTAMINACION RADIATIVA DERIVADA DE EXPLOSIONES DE DISPOSITIVOS NUCLEARES CON FINES PACIFICOS:

En el Art. 5 se reproduce lo que podría ser un modelo de norma de Protocolo Adicional. El objetivo de estas normas, como lo hemos definido más atrás, es simplemente el de "extender" las disposiciones del Tratado a otras materias no originalmente comprendidas en aquél, pero sin que esta "extensión" altere en nada el mecanismo de las normas del Tratado en las materias del Tratado. Es precisamente lo que hace este Art. 5. Esta disposición, primero reconoce el régimen del Art. 18 del Tratado, sobre explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos de las Partes Contratantes del Tratado. En seguida, la disposición de este Art. 5 declara que tales explosiones, si se hacen con sujeción a todas las condiciones del referido Art. 18, producen el efecto de excluir de la prohibición del Protocolo las precipitaciones radiactivas que ellas puedan causar y que se descarguen en el medio marino de la Zona del Tratado.

Esta conclusión deriva del hecho de que el cumplimiento por los autores de la explosión con "todas" las condiciones del Art. 18, virtualmente genera una presunción en favor de la noción de que los planes y preparativos de la explosión fueron oportunamente revisados y aprobados por las Partes Contratantes del Tratado, representadas por los Organismos del Tratado. Tal es, en efecto, el resultado de cumplir con todas las condiciones del Art. 18. Por el contrario, una explosión que no satisface todos los requisitos del Art. 18 del Tratado, como por ejemplo, si de hecho produce una precipitación radiactiva

que cae en el medio ambiente marino de la Zona, aun cuando fué prevista, planeada y comunicada a los Organismos del Tratado como para no caer en dicho medio marino, tal explosión no está protegida por el régimen del Art. 18 del Tratado, y la precipitación radiactiva consecuente en el medio marino de la Zona del Tratado, constituye una violación a la prohibición del Protocolo.

(5) ADMINISTRACION DEL PROTOCOLO:

Como ya se ha anticipado en esta introducción, el Protocolo procura profitar de consensos ya logrados en el Tratado de Tlatelolco, y persigue entregar la administración de la prohibición y demás materias del Protocolo a los mismos órganos creados para la administración del Tratado de Tlatelolco. Tal medida se propone en los Artículos 13 y 14 del Protocolo.

(6) RELACIONES CON EL TRATADO DE TLATELOLCO:

Finalmente, entre las disposiciones que precisan ser mencionadas en esta introducción, el Art. 16 establece la esencia del carácter de Protocolo del instrumento propuesto, haciendo aplicables o "extendiendo" las normas del Tratado a las materias del Protocolo, exceptuando implícitamente a aquellas disposiciones que por razón de la materia sobre las que versan en el Tratado, obviamente no podrían ser "extendidas" a las materias del Protocolo.

Las demás normas del Protocolo propuesto, contienen en su texto su propia y suficiente explicación. Sin embargo, el consultor jurídico infrascrito se mantendrá disponible para evacuar toda clase de consultas sobre ellas y sobre otras materias relativas a este asunto, que le sean presentadas por el Secretario General, los miembros del Consejo y de la Conferencia General del OPANAL, u otros personeros de dicho Organismo.

TEXTO:

PROCOLO ADICIONAL III DEL TRATADO DE TLATELOLCO,  
QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN SOBRE LA CONTAMINACION RADIATIVA  
DEL MEDIO MARINO COMPRENDIDO EN LA ZONA DE APLICACION  
DEFINITIVA DEL TRATADO

Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus  
anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados  
signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas  
Nucleares en la América Latina y el Caribe,

Deseosos de contribuir, en la medida de sus  
posibilidades, a poner término a la injuriosa contaminación del  
medio ambiente marino que tiene y ha tenido lugar en forma  
gradual e histórica, pero que en los últimos dos siglos ha  
llegado a límites casi intolerables, particularmente en el  
género de la contaminación que ocurre mediante la introducción  
de desechos y materiales radiactivos;

Recordando que el Artículo 192 de la Convención de las  
Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de  
1982, expresa el deber de los Estados de proteger y preservar  
el medio ambiente marino;

Recordando, igualmente, que el Artículo 194 (1) de dicha  
Convención establece que los Estados deben adoptar todas las  
medidas necesarias para prevenir y limitar la contaminación, y  
ejercer control sobre ella, usando para este propósito los  
medios más prácticos de que dispongan y de acuerdo con sus  
respectivas capacidades;

Recordando, además, que la Conferencia General del  
Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la  
América Latina y el Caribe, por Resolución 252 (XI), de 28 de  
Abril de 1989, reencomendó al Consejo la tarea de identificar  
las medidas técnicas y jurídicas para prevenir eficazmente la  
contaminación radiactiva del medio marino en la Zona de  
Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco, tarea que ya  
había sido encomendada al Consejo por la Conferencia General en  
Resolución 223 (X), de 30 de Abril de 1987;



Recordando, finalmente, que el Artículo 194 (2) de la citada Convención dispone que los Estados deben adoptar cuanta medida fuere necesaria a fin de asegurarse de que las actividades que se efectúan bajo su control y jurisdicción sean conducidas de tal manera que no puedan causar daños por contaminación a otros Estados y a su medio ambiente;

Han convenido en lo siguiente:

### OBLIGACIONES

#### Artículo 1

Las Partes Contratantes del presente Protocolo acuerdan que se prohíbe de una manera general y absoluta la perpetración de actos u omisiones de contaminación radiactiva del medio ambiente marino encerrado en la Zona de Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco, mediante la introducción en dicho medio de desechos y materiales radiactivos, cualesquiera que sea la forma que asuma la introducción de esos desechos y materiales.

Para todos los efectos de este Protocolo, el Tratado de Tlatelolco es el Tratado sobre la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, abierto a la firma de las Partes Contratantes el 14 de febrero de 1967, en México, y el cual estableció el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

### MEDIDAS PARA EVITAR LA CONTAMINACION

#### Artículo 2

Las Partes Contratantes se comprometen:

(i) A no efectuar introducciones de desechos ni de otros materiales radiactivos en el medio ambiente marino comprendido en la Zona de Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco;

(ii) A impedir la introducción por actos u omisiones de otros de toda clase de desechos y materiales radiactivos en el

medio ambiente marino comprendido en sus respectivas jurisdicciones; y a dar pronto informe a las otras Partes Contratantes de las introducciones que ocurran o puedan ocurrir en el medio ambiente marino comprendido en las jurisdicciones de esas otras Partes Contratantes;

(iii) A no adoptar medida alguna que preste asistencia a otros para la introducción de desechos y materiales radiactivos en el medio ambiente marino comprendido en la Zona de Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco, ni a fomentar dichas introducciones;

(iv) A adoptar las medidas legislativas, reglamentarias y de otra naturaleza que puedan ser necesarias para la plena eficacia de la prohibición acordada en este Protocolo dentro de sus respectivas jurisdicciones.

#### EXCEPCIONES A LA PROHIBICION

##### Artículo 3

Sin perjuicio de lo que se dispone en el Artículo 6 de este Protocolo, los siguientes desechos o materiales no se reputarán radiactivos ni estarán afectos a la prohibición pactada en este Protocolo: lodo de alcantarilla, escombros de dragado, cenizas volátiles, desechos agrícolas, materiales de construcción, buques, materiales de construcciones para arrecifes artificiales y otros materiales similares, con tal que ellos no hayan sido contaminados con radio-núclidos de origen antropogénico (excepto que sean dispersados globalmente por precipitaciones provenientes de ensayos de armas nucleares, y que tales ensayos se hayan sujetado a las disposiciones pertinentes del Tratado de Tlatelolco), ni sean fuentes potenciales de radio-núclidos naturales para propósitos comerciales, ni hayan sido enriquecidos natural o artificialmente con radio-núclidos naturales o artificiales. Si existieren dudas sobre la condición de radiactivos o no radiactivos de desechos o materiales específicos, se observará la norma contenida en el Artículo 6 de este Protocolo.

ZONA DE APLICACION

Artículo 4

La zona de Aplicación del presente Protocolo es la misma zona definida en el Artículo 4, números 1 y 2, del Tratado de Tlatelolco, también referida en este Protocolo como Zona de Aplicación Definitiva de dicho Tratado.

CONTAMINACION RADIATIVA DERIVADA  
DE EXPLOSIONES DE DISPOSITIVOS  
NUCLEARES CON FINES PACIFICOS

Artículo 5

Las Partes Contratantes acuerdan que la contaminación radiactiva del medio ambiente marino comprendido en la Zona de Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco, que se produzca como consecuencia de la precipitación radiactiva causada por explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos que se hayan efectuado sin sujeción a todas las condiciones previstas en las disposiciones del Artículo 18 del Tratado de Tlatelolco, estarán sujetas a la prohibición establecida en el presente Protocolo.

CONTAMINACION RADIATIVA

Artículo 6

Para los efectos de este Protocolo se entiende por contaminación radiactiva del medio ambiente marino toda forma de introducción por el ser humano, directa o indirectamente, de desechos o materiales radiactivos en el mar, incluidos los estuarios, el lecho del mar y el subsuelo, y que en virtud de su condición radiactiva produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las

actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Para los efectos de este Protocolo, la condición de ser los desechos y materiales radiactivos se determina con arreglo a las disposiciones o recomendaciones emitidas por el organismo internacional competente, esto es, el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Si se suscitaren dudas sobre la condición de radiactivos de ciertos desechos o materiales, corresponderá al Secretario General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe hacer una determinación sobre la materia, y el Secretario General, si lo estimare conveniente, podrá hacer tal determinación con consulta previa al Organismo Internacional de Energía Atómica, o a centros académicos y de investigación científica y tecnológica que gocen de una amplia reputación en materia de ciencias y tecnología nucleares. El Secretario General podrá efectuar determinaciones provisorias que surtirán plenos efectos y que podrán ser cambiadas posteriormente por el mismo Secretario General según su propia y exclusiva evaluación de los resultados de las consultas. El Secretario General podrá cambiar sus determinaciones sobre la condición radiactiva de desechos y materiales en todo tiempo y circunstancias, y sobre la base de su exclusiva apreciación de los hechos y las normas del presente Protocolo. Las determinaciones que el Secretario General haga con arreglo a esta disposición serán plenamente eficaces en todo el medio ambiente marino encerrado en la Zona de Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco.

#### COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

##### Artículo 7

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente y a través del Secretario General o de las organizaciones internacionales competentes, en materias de investigación científica y tecnológica, y mediante el intercambio de conocimientos e informaciones concernientes a eventos, sucesos y hechos acaecidos en el medio ambiente marino relacionados con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.

## INTERCAMBIO DE INFORMACION

### Artículo 8

Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar entre sí y en transmitir a la Secretaría General, la siguiente información:

(i) Sobre los programas o medidas de asistencia científica, técnica o de otra naturaleza, que las Partes se presten entre ellas, y que podrán comprender: formación de personal científico y técnico, provisión de equipos y servicios, y asesoramiento para los programas de evaluación y vigilancia;

(ii) Sobre los programas de investigación científica y tecnológica que se planeen y ejecuten para el desarrollo de metodologías y tecnologías adecuadas para el tratamiento de desechos y materiales radiactivos;

(iii) Sobre los resultados producidos por la realización de los Programas de Vigilancia;

(iv) Sobre las medidas adoptadas, los efectos prácticos positivos o negativos de dichas medidas, y las dificultades encontradas en la tarea de aplicar las disposiciones de este Protocolo.

## PROGRAMAS DE VIGILANCIA

### Artículo 9

Las Partes Contratantes, actuando directamente, o en colaboración con la Secretaría General o con las organizaciones internacionales competentes, establecerán programas individuales o conjuntos para la vigilancia del medio ambiente marino comprendido en las disposiciones de este Protocolo.

Las Partes Contratantes deberán designar las autoridades encargadas de ejecutar la vigilancia en las áreas del medio ambiente marino sujeto a sus respectivas jurisdicciones así como en el resto de dicho medio comprendido

en la Zona de Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco. Se entiende que queda incluida en la función de vigilancia de cada Parte Contratante el cumplimiento de la obligación de dar el pronto informe a que se refiere el Artículo 2 párrafo (ii) del presente Protocolo. Las Partes Contratantes, además, promoverán la concertación de acuerdos internacionales que tengan por objeto prohibir la contaminación radiactiva del medio ambiente marino no comprendido en la Zona de Aplicación Definitiva del Tratado de Tlatelolco.

#### COOPERACION EN CASOS DE EMERGENCIA

##### Artículo 10

Las Partes Contratantes elaborarán, separada o colectivamente, programas de emergencia que tengan por objeto impedir incidentes, eventos, sucesos o hechos que puedan causar la introducción de desechos o materiales radiactivos en el medio ambiente marino comprendido en este Protocolo. En apoyo de las acciones de emergencia, las Partes Contratantes se comprometen a mantener recursos humanos expertos y recursos tecnológicos que aseguren la eficacia de los programas de emergencia.

#### PROGRAMAS DE ENTRENAMIENTO

##### Artículo 11

Las Partes Contratantes se comprometen a planear y realizar programas de entrenamiento que mantengan un elevado nivel de eficiencia en el sistema de cooperación para la protección del medio ambiente marino contra la contaminación radiactiva establecido en este Protocolo.

MEDIDAS EN CASO DE FUERZA MAYOR

Artículo 12

Si por causa de fuerza mayor, a fin de salvaguardar la seguridad de la vida humana, a bordo de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, se produjere una introducción de desechos u otros materiales radiactivos en el medio ambiente marino comprendido en la Zona protegida por el presente Protocolo, las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en cuanto fuere posible a fin de eliminar en todo o parte el riesgo de contaminación del medio ambiente marino.

Con este propósito las Partes Contratantes establecerán un sistema de uso coordinado de sus medios de comunicación, que asegure una oportuna recepción, transmisión y difusión de la información sobre medidas de emergencia.

La información sobre situaciones y medidas de emergencia será comunicada sin demora a las Partes Contratantes que puedan verse afectadas por el riesgo de contaminación.

SECRETARIA GENERAL

Artículo 13

Para los efectos de la administración y operación de este Protocolo, Las Partes Contratantes acuerdan designar a la Secretaría General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe como Secretaría General de este Protocolo. Las Partes Contratantes establecerán en su primera reunión la forma y el financiamiento por parte del citado Organismo.

## ORGANOS DE ADMINISTRACION

### Artículo 14

Las Partes Contratantes acuerdan que los órganos de administración de las disposiciones de este Protocolo serán los mismos del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL), a saber, la Conferencia General, el Consejo y la Secretaría. Dichos órganos, para los efectos del presente Protocolo, se constituirán y tendrán las atribuciones, funciones, deberes y derechos que se establecen para ellos en las disposiciones del Tratado de Tlatelolco, especialmente aquéllas contenidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de dicho Tratado.

## ENTRADA EN VIGOR

### Artículo 15

El presente Protocolo entrará en vigor después de sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

## RELACIONES CON EL TRATADO DE TLATELOLCO

### Artículo 16

Las Partes Contratantes acuerdan que las disposiciones del presente Protocolo constituyen una adición o extensión de las disposiciones del Tratado de Tlatelolco, y que el texto de este Protocolo debe ser leído e interpretado en relación con dicho Tratado, y que las disposiciones del Tratado de Tlatelolco se aplicarán igualmente a las materias reguladas en el presente Protocolo, salvo en lo que las normas de este último hubieren modificado al Tratado. Las Partes Contratantes especialmente acuerdan que la denuncia del presente Protocolo



se regirá por el Artículo 30 número 2 del Tratado, y que la reforma de las normas de este Protocolo se sujetará a las disposiciones del Artículo 29 números 1 y 2 del referido Tratado de Tlatelolco.

### INFORMES DE LAS PARTES

#### Artículo 17

1. Las Partes Contratantes del presente Protocolo presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por el presente Protocolo ha tenido lugar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de cualquier informe que envíen el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Protocolo.

3. Las Partes Contratantes transmitirán también a la Organización de los Estados Americanos, para su conocimiento, los informes que puedan interesar a ésta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema Interamericano.

### RESERVAS

#### Artículo 17

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas.

Hecho en           ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, todos igualmente válidos para efectos de su interpretación y aplicación.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, a  
del año mil novecientos noventa y uno.